
NOV- DIC DE 2024 | NÚMERO 006

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espacios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

[@AdtvoCaqueta](https://www.instagram.com/AdtvoCaqueta)

[Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá](https://www.facebook.com/TribunalAdministrativo-de-Caquetá)

[Instagram: tribunaladtivocaqueta](https://www.instagram.com/tribunaladtivocaqueta)



MAGISTRADAS:

**DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL
DESPACHO 01**

**DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
DESPACHO 02**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04**



PRESIDENTA

**DRA. EDITH ALARCÓN
BERNAL**



VICEPRESIDENTA

**DRA. ANGÉLICA MARÍA
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

EDITORIAL

Saludo especial a nuestros lectores.

Con gratitud y compromiso presentamos la sexta edición de nuestro boletín jurisprudencial, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024. Este espacio sigue siendo un puente para acercar la labor del Tribunal Administrativo del Caquetá a todos aquellos interesados en el fortalecimiento de la justicia y la protección de los derechos colectivos en nuestra región.

En esta edición, destacamos el análisis de casos emblemáticos que reflejan la relevancia del derecho administrativo en áreas como la defensa del patrimonio público, el acceso a servicios básicos, la regulación territorial y la responsabilidad del Estado frente a sus ciudadanos. Estos temas, abordados por nuestras magistradas, subrayan el impacto directo de las decisiones judiciales en el bienestar social.

¡Gracias por su lectura y confianza!

Se invita a los lectores a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co, así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE – Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>.



CONTENIDO

- EDITORIAL 3
- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS..... 5
- SIMPLE NULIDAD..... 7
- REVISIÓN DE LEGALIDAD..... 8
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..... 9
- REPARACIÓN DIRECTA..... 10
- ÚLTIMA PALABRA..... 12



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1 MORALIDAD PÚBLICA/ PATRIMONIO PÚBLICO/ VIVIENDA DIGNA/ SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA/ DERECHO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA/ -
Construcción de viviendas de interés social.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-2333-000-2021-00185-00](#)



SENTENCIA: 20/11/2024

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal

DEMANDANTE: Oromairo Avella Ballesteros

DEMANDADO: Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda, Municipio de San Vicente del Caguán y Otros.

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos a la moralidad administrativa y al patrimonio público en razón al presunto abandono en que se encuentra el proyecto de construcción de las 810 soluciones de vivienda prioritarias de la "URBANIZACIÓN VILLAS DE MARSELLA" del Municipio de San Vicente del Caguán.

Extracto: (...) Se colige entonces la vulneración de la defensa del patrimonio público por el Municipio porque: i) se demostró la existencia de unos recursos públicos, y, ii) del análisis de la gestión de ese patrimonio, se decantó la forma irresponsable o negligente en que se hizo su administración, poniendo en peligro el interés colectivo. (...) En el caso expuesto, hubo una violación al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público por el municipio de San Vicente del Caguán por las siguientes razones: □ Mala planificación y ejecución: El proyecto de urbanismo que involucraba la construcción de 810 viviendas no contó con una adecuada planeación ni con los permisos necesarios, como el de vertimientos de aguas residuales por parte de CORPOAMAZONIA. Además, hubo una falta de estructuración de la infraestructura de acueducto y alcantarillado. No se contó con licencias para energía. □ Uso ineficiente de recursos públicos: Se giraron recursos significativos para el proyecto, pero solo se logró un avance físico del 13.42%. Los recursos fueron destinados principalmente a preparar el terreno, el cual finalmente no se utilizó debido a la falta de planeación y dirección adecuada. □ Ausencia de control y supervisión: No se ejerció un control adecuado sobre el constructor privado, ni se supervisó la ejecución del proyecto de manera efectiva, lo que resultó en la paralización de las obras y en la eventual liquidación del convenio. □ Ocupación del terreno: El predio destinado para el proyecto fue ocupado por comunidades aledañas, lo que indica una falta de gestión y protección del patrimonio público. En consecuencia, se concluyó que la administración de los recursos públicos fue ineficiente y negligente, lo que puso en peligro el interés colectivo. Sin embargo, no se acreditó la vulneración a la moralidad pública debido a la falta de pruebas de mala fe o deshonestidad por parte de los servidores públicos involucrados.

2 ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS/ PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/ DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS/ -
Servicio público domiciliario de gas combustible.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-33-33-002-2019-00759-01](#)



SENTENCIA: 20/11/2024

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal

DEMANDANTE: José Jairo Díaz Andrade

DEMANDADO: Alcanos de Colombia y Otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si Alcanos de Colombia S.A E.S.P adelantó todos los trámites administrativos que resulten necesarios y de su resorte para que la Comisión de Regulación de Energía y Gas resuelva la solicitud de reconocimiento tarifario para sufragar la inversión en activos especiales para la construcción de la Estación de Aire Propanado.

Extracto: (...) hay lugar a modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo relativo a no declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, puesto que, aunque se corroboró por parte de la Sala que Alcanos de Colombia S.A E.S.P no aportó con la solicitud tarifaria para la aprobación de cargos de distribución un estudio técnico que acreditara la necesidad de la mentada inversión para asegurar una prestación continua del servicio de gas natural domiciliario tal como lo exige el artículo 124.2 del artículo 124 de la Ley 142 de 1994, lo cierto es que, le corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas informarle de manera clara, precisa y detallada a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P las condiciones en las que debe presentar el informe técnico al que hizo referencia a lo largo de la acción popular de tal suerte que una vez le sea entregado, pueda analizar la pertinencia o no de la solicitud.(...) se logró comprobar por parte de la Sala, con las piezas procesales que componen el expediente y que adujeron en la alzada, así como la prueba documental decretada y practicada en la primera instancia que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P no presentó de manera completa y suficiente la solicitud de inversión de activos para garantizar confiabilidad y/o seguridad del suministro de gas natural para el municipio de Florencia, pues no aportó “estudio técnico que demuestre la necesidad de las inversiones” y en ese sentido habrá de confirmarse el fallo de la primera instancia. Sin embargo, también debe ser modificado en el sentido de no declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en tanto que le corresponde informarle de manera clara, precisa y detallada a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P las condiciones en las que debe presentar el informe técnico al que hizo referencia a los largo de la acción popular de tal suerte que una vez le sea entregado, pueda analizar la pertinencia o no de la solicitud de inversión tantas veces mencionada, para el efecto se le concederá un plazo de tres (3) meses.



1 REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO/ COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL/

Nulidad de ordenanza departamental.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-2333-000-2021-00039-00](#)



SENTENCIA: 30/10/2024

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: José Gil Cruz Barrera

DEMANDADO: Departamento del Caquetá y otro

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados se usurparon las funciones asignadas a los Concejos Municipales en relación con el uso del suelo de sus respectivos territorios.

Extracto: (...) no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, en tanto que la Asamblea Departamental del Caquetá, al proferir la Ordenanza 007 del 30 de abril de 2020, actuó en el marco de sus competencias constitucionales y legales que en materia de regulación del uso del suelo les fueron atribuidas y las armonizó con las asignadas a los municipios, de suerte que la estrategia de la siembra de los aboles frutales solo puede materializarse a partir de la articulación y concertación que se logre con las 16 municipalidades que integran del Departamento del Caquetá, representación pura de la función de coordinación. (...) considera la Sala que el cargo referido a que la administración Departamental se extralimitó y usurpó las funciones asignadas a los Concejos Municipales en relación con la regulación del uso del suelo, tampoco está llamado a prosperar, si se repara en que por vía de la Ley 388 de 1997, al nivel departamental, también se le asignaron competencias en materia de ordenamiento territorial, mediante la elaboración de directrices y orientaciones para establecer escenarios de uso y ocupación del espacio conforme al potencial óptimo del ambiente (art. 7 No. 2), y además en que fue la misma Constitución Política, la que otorgó a las Asambleas Departamentales la facultad de expedir mediante ordenanzas disposiciones relacionadas con asuntos ambientales. (...) para esta instancia procesal, la Asamblea Departamental del Caquetá procedió en el marco de sus competencias en materia de regulación del uso del suelo y las armonizó con las asignadas a los municipios, de suerte que la estrategia de la siembra de los aboles frutales solo puede materializarse a partir de la articulación y concertación que se logre con las 16 municipalidades que integran del Departamento del Caquetá, representación pura de la función de coordinación. Esto es claro en los artículos 1, 5 y 6.

REVISIÓN DE LEGALIDAD

1 PROCESO DE SUPRESIÓN EN PERSONERÍAS MUNICIPALES/ PLANTA DE PERSONAL DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES/ REQUISITOS PARA MODIFICAR LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES/ ESTUDIO TÉCNICO - Supresión del cargo de secretario.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-2333-000-2024-00073-00](#)
SENTENCIA: 20/11/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Gobernación del Caquetá
DEMANDADO: Acuerdo No. 008 del 22/06/2024 del Municipio de Solano



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el Acuerdo municipal Nro. 008 de 22 de junio de 2024, expedido por el Concejo Municipal de Solano, "Por medio del cual se suprime un cargo de la planta de personal de la Personería Municipal de Solano Caquetá", desconoció la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Extracto: (...) El Tribunal declarará la ilegalidad del Acuerdo 008 de 2024, "Por medio del cual se suprime un cargo de la planta de Personal de la Personería Municipal de Solano Caquetá" por cuanto la justificación técnica para la supresión del cargo que elaboró el Personero Municipal de Solano, no cumple con el mandato legal de artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, esto es, no realizó un i) Análisis de los proceso técnico misionales y de apoyo, ii) Evaluación de la prestación de los servicios y iii) Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, desconociendo así el ordenamiento jurídico.(...) se observa por parte de este Cuerpo Colegiado, sin lugar a mayores elucubraciones, que evidentemente la justificación técnica para la supresión del cargo que elaboró el personero del Municipio de Solano no cumple con el mandato legal de artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, por cuanto al realizar un cotejo de este documento en su integridad con los requisitos mínimos de i) Análisis de los proceso técnico misionales y de apoyo ii) Evaluación de la prestación de los servicios y iii) Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, se encuentra que estos no fueron desarrollados ni siquiera someramente, incumpliendo o desconociendo de esta forma los requisitos y el procedimiento que contemplan las normas para la formación de este acto administrativo.

NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 CONTRATO REALIDAD/ PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES/ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/ ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA RELACIÓN LABORAR/-

Auxiliar administrativo.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2022-00230-01

SENTENCIA: 07/11/2024

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: Hater Uriel Lizcano

DEMANDADO: Hospital María Inmaculada E.S.E.



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si concurren los elementos necesarios para que se declarara la existencia de una relación laboral subyacente entre el demandante y la entidad demandada.

Extracto: (...) En este caso, no se probó que las labores desempeñadas por el demandante como auxiliar administrativo fueran inherentes al núcleo misional del Hospital María Inmaculada. Por el contrario, se trató de actividades específicas que pueden ser contratadas externamente sin comprometer la esencia de la función pública del hospital, lo cual refuerza la naturaleza independiente de la relación. En este sentido, los hechos relatados en la demanda no tienen soporte probatorio, que permitan adquirir alguna credibilidad y que lleven al convencimiento al Juzgador sobre la existencia de una relación laboral encubierta entre el señor Hater Uriel Lizcano Suárez y la ESE Hospital María Inmaculada, incumpliendo la parte actora con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. En este caso, el demandante no logró demostrar que la relación contractual desbordara los términos de los contratos de prestación de servicios y que, en la práctica, se configurara una relación laboral. Las pruebas allegadas, como los certificados de supervisión y los pagos de seguridad social, son insuficientes para acreditar los elementos de dependencia y subordinación que definen el vínculo laboral.

REPARACIÓN DIRECTA

1 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / LESIÓN DE ESTUDIANTE EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA/ DEBER DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS EDUCANDOS/ FALLA DEL SERVICIO/ EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO – NO SE CONFIGURAN/-
Lesión estudiante.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
18001-33-33-003-2019-00410-01
SENTENCIA: 7/11/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: : Wicle Luna Hernández y otros
DEMANDADO: Departamento de Caquetá

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Extracto: (...) no se configuran las eximentes de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho de un tercero en el presente caso, ya que la institución educativa tenía una obligación clara e ineludible de supervisión, especialmente considerando la corta edad del menor, quien carecía de la madurez y capacidad para evaluar y prevenir riesgos por sí mismo. Entonces, como sujetos de especial protección, los menores deben contar con una vigilancia adecuada y permanente que garantice su seguridad y bienestar. Por ende, al no demostrarse que la institución haya adoptado medidas suficientes para evitar el accidente, persiste su responsabilidad en el daño ocurrido a título de falla del servicio, sin que pueda alegarse la imprevisibilidad de la conducta del menor o la intervención de un tercero como causas que exoneren a la institución de su deber de cuidado.

2 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ OMISIÓN EN EL MANTENIMIENTO VIAL /EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/
Falla en el servicio de alumbrado público.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
18-001-33-33-002-2017-00747-01
SENTENCIA: 7/11/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Haidy Sánchez Ortiz y otros
DEMANDADO: Municipio de Puerto Rico

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el municipio de Puerto Rico había incurrido en responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, derivados de las lesiones que padeció Duván Alexis Arias Sánchez en un accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2015 en el casco urbano de dicho municipio, cuando la motocicleta en la que se desplazaba colisionó contra un montículo de material de obra que obstruía la vía pública.

Extracto: (...) para la sala no es menos cierto que, de no haberse afectado la transitabilidad de la vía con el material de obra referido por los testigos y de no haber estado la víctima bajo el influjo de los efectos del alcohol, como bien lo establece su historia clínica, igualmente subsiste la misma probabilidad de que se hubiera evitado el resultado dañoso, razón por la cual y con fundamento en los derroteros jurisprudenciales en cita, “todos los intervinientes en dicha actividad quedan solidariamente obligados, frente a -la víctima, a la reparación de tales. (...) perjuicios” y, en consecuencia, queda habilitada esta corporación para reducir el quantum indemnizatorio a cargo de la entidad demandada. Así las cosas, se observa que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima y de un tercero, responde a una razón de ser específica: tanto la víctima como un tercero indeterminado contribuyeron realmente a la causación del daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable en la presente litis, razón por la cual, esta sala de decisión revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, accederá a las pretensiones de la demanda, pero reconociendo la concurrencia de culpas con la víctima y con un tercero en la configuración del daño, por lo que el monto de la indemnización a cargo del Municipio de Puerto Rico se reducirá a la tercera parte, de acuerdo con las consideraciones abordadas en líneas anteriores.

3 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN/ ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA RESPECTO DE PERSONAS QUE SOLICITARON PROTECCIÓN/ CONCURRENCIA DE CULPAS/- Muerte Civil.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
180013331901-2015-00024-01
SENTENCIA: 20/11/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Diana Marcela Lozano Pimentel y otro
DEMANDADO: Nación-MinDefensa-Policía Nacional



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Policía Nacional –adoptó todas las medidas preventivas que le competían para salvaguardar la vida de la víctima directa y existe culpa exclusiva de la víctima.

Extracto: (...) la sentencia de primera instancia debe ser confirmada frente a la responsabilidad endilgada a la Policía Nacional, en tanto no probó que se haya tomado por parte de ellos medidas efectivas frente a las amenazas recibidas por la víctima directa, el señor John Fredy Vásquez Campos, que llevó a la concreción del riesgo el 17 de febrero de 2013. Igual ocurrirá con la concurrencia de culpas, pues se omitió información por parte del afectado que, de haberse sabido, habría permitido adoptar, tal vez, otras medidas de protección. Al encontrar la participación efectiva de la Policía Nacional en los hechos que derivaron en la muerte del entonces amenazado, se negará la existencia de la culpa exclusiva de la víctima. (...) En lo que respecta al disenso de la parte actora, frente a la declaración de la concurrencia de culpas, la Sala mantendrá tal constatación, pues es claro que de haberse informado por parte del señor Vásquez Campos, o Lozano Neuta, la información suministrada en la mañana del 17 de febrero de 2013, otras medidas de protección presuntamente se hubiesen tomado por parte de los orgánicos de la Policía Nacional y así haberse salvaguardado la vida de la víctima. De igual modo, en la misma declaración rendida por el segundo de los señores, se manifestó que no en toda ocasión seguían de manera diáfana las recomendaciones de autoprotección otorgadas por la demandada, colocando así en peligro sus propias vidas.

¡ÚLTIMA PALABRA!

Recursos resueltos por el Consejo de Estado

1

PENSIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LAS FUERZAS MILITARES / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / DICTAMEN PERICIAL / REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / JUNTA MÉDICA LABORAL DE LA FUERZA PÚBLICA / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / GRADO DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / COMPETENCIA / PRUEBA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Reconocimiento de pensión de invalidez. Dictamen pericial rendido por médico particular.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2019-00064-01



Síntesis del Caso: (...) Se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en tanto no se desvirtuó el contenido del acta suscrita por el órgano colegiado competente, por lo que deberá concluirse que la disminución de la capacidad laboral de Carlos Edilberto Rodríguez Arias es de 44.65% y, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento de la prestación.

2

CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN / ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / FACULTADES DEL ALCALDE MUNICIPAL / DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / COMPETENCIA DEL ALCALDE / IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA / FACULTAD SANCIONATORIA DEL MUNICIPIO / ACTO QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA / INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO / SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO / REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO / SUMINISTRO DE ALUMBRADO PÚBLICO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN / PRUEBA TÉCNICA / CLASES DE INFORME TÉCNICO / FALTAS DEL CONTRATISTA / RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA / RESPONSABILIDAD DE LA UNIÓN TEMPORAL / INSTALACIONES ELÉCTRICAS / ALUMBRADO PÚBLICO / VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO / VICIOS EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Declaratoria de caducidad del contrato estatal.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-31-000-2002-00036-01



Síntesis del Caso: (...) En atención a que en el proceso quedó acreditado el incumplimiento grave del contratista, y como ninguno de los cargos del actor está llamado a prosperar, la sentencia de primera instancia será confirmada, resaltando que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que revestía las Resoluciones 0092 y 0105 de 1999.

3

DETENCIÓN ARBITRARIA / INEXISTENCIA DE ORDEN JUDICIAL / CAPTURA SIN ORDEN JUDICIAL / IRREGULARIDAD EN LA CAPTURA / HABEAS CORPUS / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN / LIMITACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN / FALLA DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO NACIONAL / FALLA DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/

Privación injusta.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2015-00153-01



Síntesis del Caso: (...) En vista que los demandantes pretenden la indemnización de un daño derivado de una medida de aseguramiento que no se hizo efectiva porque voluntariamente decidieron evadirla, queda clara la inexistencia de un daño antijurídico, al margen de la ilegalidad o no de la decisión, así como también de los motivos que la Fiscalía del caso tuvo en cuenta para precluir la investigación penal. Por lo anterior, la Sala modificará la sentencia de primera instancia.

4 PENSIÓN GRACIA / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / EMPLEO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE OFICIAL / DOCENTE NACIONALIZADO / DOCENTE TERRITORIAL

Pensión Gracia.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2019-00145-01



Síntesis del Caso: (...) Se estima que el tribunal de primera instancia acertó en el fallo apelado al acceder al reconocimiento de la prerrogativa solicitada por la parte activa, de manera que se confirmará dicha providencia, tal como fue solicitado por el Ministerio Público, quien también arribó a esta misma conclusión en su concepto, aunque no por haberse configurado en este caso una vinculación territorial como se adujo, sino una nacionalizada.

5 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / LESIONES PERSONALES / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / ABANDONO DE ARTEFACTO EXPLOSIVO / ARTEFACTO EXPLOSIVO / DAÑO CAUSADO A CIVIL CON ARTEFACTO EXPLOSIVO / MINA ANTIPERSONA / CONVENCIÓN DE OTTAWA / FALLA DEL SERVICIO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONFLICTO ARMADO / DAÑO CAUSADO A CIVIL DURANTE CONFLICTO ARMADO / DAÑO CAUSADO EN EL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO INTERNO / PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Artefacto explosivo o mina antipersona.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-31-000-2010-00407-01



Síntesis del Caso: (...) la Sala encuentra, probada la responsabilidad patrimonial del Ejército; no obstante, de cara al recurso de apelación deberá analizar la causal de exoneración alegada por la parte demandada en su recurso —culpa de la víctima—, ya que, como se sabe, de llegar a prosperar dicha causal se genera un efecto liberador de la responsabilidad hasta este punto advertida.(...) En consecuencia, la Sala, aunque difiere del título de atribución, confirmará la declaratoria de la responsabilidad efectuada por la primera instancia y procederá a la concreción y liquidación de perjuicios.